



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 24021** DE 2018

(**10 ABR 2018**)

Radicado: 15-160203

VERSIÓN ÚNICA

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las previstas en la Ley 1340 de 2009, el Decreto 4886 de 2011¹, en concordancia con el Decreto 2153 de 1992² y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 27614 del 22 de mayo de 2017³ (Resolución Sancionatoria) la Superintendencia de Industria y Comercio determinó que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, al haber participado en una conducta obstructiva en el marco de la visita administrativa de inspección adelantada el 26 de mayo de 2015 en las instalaciones de la Alcaldía de Cartagena.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia le impuso al investigado una multa por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 36.885.850.00)**, equivalente a **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (50 SMMLV)**.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución No. 27614 del 22 de mayo de 2017 y dentro del término legal, el investigado interpuso recurso de reposición⁴ en su contra, para lo cual presentó los siguientes argumentos:

- El Acta de Visita Administrativa presenta algunas imprecisiones respecto de los hechos que transcurrieron el día 26 de mayo de 2015 en las instalaciones de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias: en primer lugar, los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio nunca indagaron por las funciones y cargos de las personas que los atendieron durante la visita de inspección, negligencia que implicó que en el acta se mencionaran cargos errados de los funcionarios y contratistas que atendieron la visita, y que les impidió evidenciar que la Oficina Asesora Jurídica no tiene control sobre la Secretaría de Infraestructura ni sus funcionarios. En segundo lugar, en el acta de la visita de inspección se deja constancia de supuestos hechos en los que jamás participó **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**.
- **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** no atendió en su oficina a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio sino hasta la noche del día 26 de mayo de 2015. Adicionalmente, siempre puso a disposición de los funcionarios el despacho de la Oficina Asesora Jurídica para que fueran atendidos por **MARÍA FERNANDA CHARRY SAMPAYO** y **VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑÉREZ MORALES**, aclarando que esta última no hacía parte de la oficina jurídica.
- En la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Industria Comercio, **MARIELENA ROZO COVALEDA** y sus acompañantes jamás hicieron una solicitud directa al señor **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Esto porque la solicitud de los funcionarios se centró en lograr la comparecencia del señor **JORGLY JOSÉ TORRES**

¹ Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Modificado por el Decreto 019 de 2012.

³ Folios 91 a 97 del Cuaderno Público No. 1. del Expediente.

⁴ Folios 411 al 433 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

RAMOS, renunciando así a las demás actuaciones que podían adelantarse dentro de las instalaciones de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias (en adelante **ALCALDÍA DE CARTAGENA**) en el marco de la actuación administrativa.

- **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** siempre colaboró efectivamente con los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco del manual de funciones de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, prueba de ello es que su despacho fue cerrado por los funcionarios de la Superintendencia y designó a **MARIA FERNANDA CHARRY SAMPAYO** para que los atendiera.

- Se violó el debido proceso del investigado pues no le fue notificado debidamente el documento de Solicitud de Explicaciones de 10 de julio de 2015⁵. En efecto, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** tuvo conocimiento de tal actuación solo hasta el día 10 de noviembre de 2015, en medio de una diligencia adelantada en el marco de otra actuación administrativa, correspondiente al expediente No. 15-130333. De dicha circunstancia se dejó constancia en el acta suscrita en dicha diligencia⁶. Por lo anterior, la Superintendencia debió declarar nulas todas las actuaciones adelantadas antes del día 10 de noviembre de 2015 y notificar correctamente el acto de apertura de la investigación.

- Aunado lo anterior, el término para que el señor **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** allegara las explicaciones solicitadas empezó a correr el día 10 de noviembre de 2015 y no el 16 de julio de 2015. Por tal razón, el día 25 de noviembre de 2015 presentó las explicaciones solicitadas⁷, no obstante, la Superintendencia no tiene en cuenta estas explicaciones al considerarlas extemporáneas, violando así el derecho al debido proceso, contradicción y defensa del investigado.

- El día 17 de febrero de 2016 el señor **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** presentó interrogatorio de parte, sin embargo, dentro de expediente no reposa la grabación correspondiente y en ninguna de las decisiones de la Superintendencia se ha tenido en cuenta lo manifestado por el investigado, esto demuestra una actuación fraudulenta de la Superintendencia al intentar ocultar pruebas y sancionar así a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**.

- La diligencia adelantada el día 26 de mayo de 2015 no estaba dirigida a la Oficina de Asesoría Jurídica ni fue delegada por el Alcalde para que fuera esta dependencia quien atendiera a los funcionarios designados por la Superintendencia de Industria y Comercio. No obstante, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** siempre estuvo presto a colaborar con los funcionarios de la Superintendencia para que pudieran adelantar la diligencia en la Secretaría de Infraestructura aun cuando esta dependencia no está subordinada a la oficina jurídica.

- La diligencia adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio estaba relacionada con temas de naturaleza comercial propios de la vigilancia de las personas naturales o jurídicas, por lo que era ajena a las funciones delegadas al **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias.

TERCERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, los recursos de reposición deben resolverse de plano, salvo que al interponerlos se hubiera solicitado la práctica de pruebas o el funcionario competente considere necesario decretarlas de oficio.

JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ solicitó que se decretaran como pruebas algunos documentos y que se requiriera a las empresas operadoras correspondientes para certificar el número de llamadas realizadas desde el número del investigado a una de las funcionarias que adelantaron la visita administrativa de inspección. Así, mediante Resolución No. 49107 de 14 de agosto de 2017⁸ se decretó como prueba algunos documentos y se rechazaron las demás pruebas solicitadas.

CUARTO: Que una vez estudiados los argumentos expuestos por el recurrente y de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho pasa a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Sancionatoria.

⁵ Folios 1 al 12 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁶ Folio 82 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁷ Folios 92 al 98 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁸ Folios 533 al 535 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

4.1. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con el Acta de visita administrativa.

JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ argumentó que el acta de visita administrativa tiene inconsistencias porque: (i) afirmó que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** participó en hechos que jamás sucedieron y (ii) no tuvo en cuenta los verdaderos cargos de los funcionarios de la **ALCALDÍA DE CARTAGENA** y su capacidad de decisión.

El Despacho considera que los argumentos presentados por **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** deben rechazarse, pues tal y como consta en el Acta de visita administrativa, el documento fue conocido –a cabalidad– y suscrito por **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** quien, incluso, dejó en el acta una constancia de que su firma avalaba *"aquellos hechos en los que participó"*⁹. Por lo anterior, no es posible que el investigado aduzca en este momento del proceso que los hechos consignados en este documento no corresponden con la verdad.

Aunado a lo anterior, este Despacho no puede pasar por alto otras contradicciones evidentes en las que ha incurrido el investigado. Por ejemplo, mientras que en su recurso de reposición afirmó que:

"Los Funcionarios de la SIC incurren en FALSO TESTIMONIO al declarar en el acta y las resoluciones subsiguientes, que yo estuve presente al medio día atendiendo personalmente a la doctora MARIAELENA ROZO COVALEDA y demás funcionario, junto con la Doctora VERÓNICA GUTIÉRREZ DE PIÑÉREZ MORALES y ALEXIS CAMBIL"

(...)"

En su interrogatorio de parte indicó que:

"Me enteré de que había una diligencia (...) a eso de las 11:00 am me llaman por teléfono a decirme que en la secretaría de infraestructura había un tipo de molestia por parte de los funcionarios (...) Ellos estaban desarrollando la diligencia, parece que otro grupo estaba en la Secretaría de Educación, me enteré a las 11:30 (...) llamo por teléfono a infraestructura a ver qué estaba pasando y a estos doctores, los funcionarios, los contacté y les dije que los invitaba a mi despacho con el fin de apoyarlos en lo que bien quisieran. (...) se acercan a mi despacho y me ponen en conocimiento (...) y yo lo que le digo a ella es que permita yo haga las respectivas llamadas (...)"¹⁰

En ese sentido, es claro que el investigado cambia su versión convenientemente en su recurso de reposición, pues mientras que su firma en el Acta de visita administrativa y su propia declaración rendida bajo gravedad de juramento dan cuenta de la existencia de un encuentro en su despacho entre él y los funcionarios de esta Superintendencia –alrededor del mediodía– en el marco de la visita administrativa de inspección, en su recurso de reposición no sólo niega la veracidad de tal hecho sino que acusa, de manera injustificada, a los funcionarios que adelantaron la diligencia de inspección de incurrir en el delito de *"falso testimonio"*.

Al respecto se destaca la gravedad de la falsa acusación, de la que es consciente el investigado en su calidad de abogado, así como la evidente violación a lo previsto en el numeral 4° del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece como uno de los deberes de las partes y sus apoderados *"abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*.

En virtud de lo expuesto, el Despacho rechaza el argumento.

4.2. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos la violación al debido proceso por indebida notificación del documento de solicitud de explicaciones.

A pesar de que en la Resolución Sancionatoria se explicó con detalle por qué el argumento del investigado relacionado con la supuesta indebida notificación de la solicitud de explicaciones carecía de fundamento, **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** insistió en este punto en su recurso de reposición.

⁹ Folio 24 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁰ Folio 121 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente. Minuto: 14:38.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

El documento de apertura de la investigación (Solicitud de Explicaciones) fue enviado a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** al Palacio Municipal Plaza de la Aduana- Alcaldía Mayor de Cartagena teniendo en cuenta que, tal y como lo afirmó el propio investigado en el interrogatorio de parte¹², este fue su lugar de trabajo hasta el 31 de diciembre de 2015, donde se desempeñó como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Así las cosas, es claro y no puede haber discusión alguna en cuanto a que **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** fue notificado en debida forma y tuvo conocimiento del contenido de la decisión de forma oportuna.

Finalmente, para el Despacho es claro que el término para rendir las explicaciones pertinentes comenzó a correr el 17 de julio de 2015 y terminó el 31 de julio de 2015.

Por todo lo expuesto, este Despacho reitera que el argumento del investigado carece de todo fundamento.

4.3. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con la violación a los derechos de publicidad, contradicción y defensa.

Manifestó **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ** que esta Superintendencia trasgredió sus derechos de publicidad, contradicción y defensa puesto que no tuvo en cuenta las explicaciones allegadas el 25 de noviembre de 2015, aun cuando el 10 de noviembre de 2015 el investigado, en el marco de la diligencia adelantada por funcionarios de la Delegatura para la Protección de la Competencia, solicitó que se dejara constancia de que solo hasta esa fecha se surtió la notificación del acto de apertura de investigación y en consecuencia, solo hasta el día hábil siguiente comenzarían a contar los términos para presentar sus explicaciones.

Sobre el particular, este Despacho reitera lo expuesto en el acápite anterior, en el que se dejó claro que el documento de solicitud de explicaciones¹³, que funge como apertura del proceso que nos convoca, fue debidamente notificado el día 16 de julio de 2015 y a partir de ese momento empezó a correr el término de diez (10)¹⁴. En relación con lo expuesto es oportuno recordar que el artículo 117 del Código General del Proceso, aplicable al caso en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"**Artículo 117.** Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

(...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el mismo sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-012 de 2002¹⁵ manifestó que:

"Los términos procesales constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de

¹² Folio 121 de la Carpeta Público No. 1 del Expediente.

¹³ Folios 1 al 12 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

¹⁴ Folio 12 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁵ Sentencia C-012 de 2002; Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

(...)

(...) los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que **busca garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo.**

(...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

De la misma manera, la Constitución Política de Colombia en su artículo 228 establece que:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

En ese sentido, este Despacho rechaza el argumento presentado por el investigado, pues mal haría esta Entidad en aceptar como oportunas unas explicaciones que resultan evidentemente extemporáneas, pues se presentaron cuatro (4) meses después de vencido el término concedido para que el investigado se pronunciara sobre la acusación proferida por esta Superintendencia, hecho que iría en contra de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que se han establecido sobre la naturaleza perentoria de los términos.

Por lo expuesto, se rechaza también este argumento.

4.4. Consideraciones del Despacho sobre los argumentos relacionados con las funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica del Distrito de Cartagena de Indias.

En su recurso de reposición, el investigado afirmó que la visita administrativa no estaba dirigida a la Oficina Asesora Jurídica, que él lideraba, y que las funciones de dicha dependencia no tenían relación con el objeto de la diligencia adelantada por esta Superintendencia.

Al respecto, este Despacho debe comenzar advirtiendo que –tal y como consta en la comisión que obra en el Expediente¹⁶– el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia comisionó a miembros de su despacho para que adelantaran la visita administrativa en las instalaciones de la **ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**, a fin de recopilar información relacionada con su participación en procesos de contratación pública. Esto quiere decir que la comisión no estaba dirigida a una secretaria en especial, sino que abarcaba todas las dependencias de la Alcaldía y en ese sentido, le correspondía al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias –en cabeza de quien reside la representación legal del Distrito¹⁷– o a quien delegara para tal propósito, atender la visita realizada por esta Superintendencia, teniendo en cuenta que en cabeza de él reside la representación legal del Distrito.

Sobre el particular y en relación con **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, se resalta que la delegación para atender diligencias como la visita administrativa adelantada por esta Entidad se encuentra expresa y formalmente otorgada mediante Decreto No. 228 del 26 de febrero de 2009¹⁸, mediante el cual se delegaron funciones del Alcalde Mayor de Cartagena, en el que se especificó:

¹⁶ Folios 33 y 34 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

¹⁷ Artículos 314 y 315 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁸ Folios 513 al 529 del Cuaderno Público No. 3 del Expediente.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

"**Artículo 16.** Delegase en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en el Asesor código 105 grado 47, la facultad para comparecer ante los despachos judiciales y ante las entidades administrativas de cualquier orden con la finalidad de atender y decidir, en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, sobre los siguientes trámites y diligencias y adelantar las siguientes actuaciones:

(...)

5. Diligencias y actuaciones de tipo administrativo ante Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas Sociales del Estado, Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Sociedades de Economía de Mixta.

6. Cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga interés o se encuentre vinculado.

7. Recibir en nombre y representación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las notificaciones judiciales y extrajudiciales relacionadas con asuntos en los cuales éste tenga interés o se encuentre vinculado, especialmente las que por ley deben hacerse en forma personal.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

De lo anterior, es posible concluir, sin lugar a dudas, que era función de la Oficina Asesora Jurídica, en cabeza de **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, atender a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio. Por lo tanto, él debía atender adecuadamente a los requerimientos realizados en el marco de la visita y propender por su adecuado desarrollo atendiendo a lo que el propio investigado afirmó en su interrogatorio de parte: "(...) yo me acomodo a las funciones del cargo y las tengo que cumplir (...)".¹⁹

Por lo tanto, se concluyó que el investigado sí tenía la obligación y estaba en capacidad de atender la visita administrativa realizada por esta Superintendencia. No obstante, decidió omitir los requerimientos elevados por los funcionarios y dilatar la diligencia.

Con lo expuesto es claro que ninguno de los argumentos del recurrente puede prosperar, por lo que se confirmará la Resolución Sancionatoria.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución No. 27614 del 22 de mayo de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ**, entregándole una copia e informándole que en su contra no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **1 0 ABR 2018**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

¹⁹ Folio 121 de la Carpeta Pública No. 1 del Expediente. Minuto 7:21 a 7:23 de la grabación del interrogatorio.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición"

Notificaciones:

JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑÉREZ
C.C No. 73.123.918
Calle 26 # 15-27
Avenida Lacies Segovia
Cartagena de Indias D.T. y C. – Bolívar
jramírez@brpabogados.com